

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 746

8 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 203 de 8 de agosto de 2008, a los fines de excluir a las cooperativas de la aplicación de la definición de “persona” como entidad jurídica y establecer específicamente que las mismas continuarán siendo reguladas por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el pasar del tiempo y las evoluciones en los mercados los gobiernos han tenido que invertir activamente en la regulación de las actividades comerciales de los diferentes grupos de proveedores y organizaciones de servicios de salud, con el fin de crear un balance en la competitividad. El Gobierno de Puerto Rico no ha sido la excepción.

A tales fines enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, donde estableció unas reglas para garantizar el balance de competitividad en la contratación de los servicios de salud. Sin embargo, dentro de la intención del legislador no estuvo vislumbrado que se incluyeran las cooperativas como parte de dicha ley. En un análisis correcto y acertado las cooperativas ya estaban reguladas por la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”. En la misma se establecen las reglas reguladoras de contratación para este tipo específico de entidad jurídica y no se consideran como instrumento organizado para disminuir competencia de clase alguna sino para realizar actividades lícitas en beneficio de los consumidores y demás entes en el mercado.

Con ese fin se hace inminente que se enmiende el Artículo 31.020 inciso (2) de la Ley. Núm. 203 del 8 de agosto de 2008 a los fines de excluir específicamente del inciso (2) en la definición de “persona” a las cooperativas de dicha ley, bajo el término cualquier entidad jurídica. Esto en atención al beneficio de los consumidores en el balance de la competitividad y la adquisición de los servicios de salud. Dicha enmienda garantiza la intención del legislador en que el consumidor reciba servicios de calidad, y que tanto proveedores como consumidores advengan beneficiados de tales contrataciones evitando un grave daño económico e irreparable a las negociaciones habidas entre cooperativas y proveedores de servicios de salud.

La presente enmienda persigue garantizar el balance de competitividad creando un ambiente sano y saludable en las contrataciones entre cooperativas y proveedores en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 203 de 8
2 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

3 “Artículo 31.020- Definiciones. Para propósitos de este Capítulo, los siguientes
4 términos o frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que dentro del
5 contexto en que los mismos sean utilizados, surja claramente otro significado:

6 (1).....

7 (2) Persona – significa una persona natural, asociación, asegurador, grupo, sindicato,
8 “trust”, compañía, sociedad, organización, corporación o cualquier otra entidad jurídica,
9 *excepto las Cooperativas que se regirán al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de*
10 *2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de*
11 *Puerto Rico.*

12 (3).....

13 (4).....

14 (5).....

1 (6).....

2 (7).....

3 A los efectos de este Capítulo, los términos tendrán el significado antes expresado,
4 pero en caso de controversia sobre su alcance se utilizarán de manera supletoria, las
5 definiciones que se expresan en los Artículos 1.030, 1.050 y 19.020 de este Código.”

6 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.